



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 110010802000202600611 00

Decisión: Abrir investigación disciplinaria contra el doctor RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

1. HECHOS

Mediante escrito fechado el 9 de junio de 2026,¹ el señor Pablo Bustos Sánchez quien se identifica como representante legal de la Red de Veedurías Ciudadanas de Colombia, radicó queja disciplinaria contra el magistrado **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO**, asignado al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, al considerar que la medida provisional decretada dentro de la acción de tutela radicado 1100122050002026001077300 mediante auto del 9 de junio de 2026, que ordenó prohibir al candidato presidencial Abelardo de la Espriella la utilización de símbolos patrios como la bandera, saludo y emblema de instituciones castrenses y el uso de oraciones “firmes por la patria”, es constitutiva de falta disciplinaria. Igualmente propone que esa decisión genera participación en política del funcionario.

¹ Carpeta 001 del expediente digital



Refirió en la queja los siguientes hechos:

“Primero: El Magistrado Rafael Albeiro Chavarro de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá admitió una tutela contra Abelardo de la Espriella, candidato presidencial, el movimiento Defensores de la Patria y el Consejo Nacional Electoral (CNE). Como medidas provisionales, se le ordenó al aspirante que retire la publicidad donde figuren la bandera de Colombia, el escudo, logos representativos de la nación, imágenes alusivas a las instituciones militares y las frases “firmes por la patria” y “defensores de la patria”.

Segundo: El diseño del símbolo “Firmes por la Patria” no corresponde formal ni legalmente a la bandera de Colombia según la Ley 12 de 1984. Tiene variaciones en el tono amarillo (menos de un cuarto), un rojo distinto y un azul corto.

Tercero: La medida cautelar interfiere de manera directa en el proceso electoral. Genera un riesgo inminente de aplazamiento de la segunda vuelta, alteración de tarjetones e invalidación de la primera vuelta presidencial.

Cuarto: La legislación vigente (Decreto 1967 de 1991) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-668/14) establecen que la única restricción es el uso irrespetuoso de los símbolos. Dicha sanción corresponde exclusivamente a alcaldes.

Quinto: El magistrado incurrió en una manifiesta intervención en política y en una ruptura de la separación de poderes que vulnera los derechos políticos de los ciudadanos aptos para votar

na



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010802000202600611 00
Referencia: FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN

Sexto: Como lo expresamos en nuestra cuenta X:

"@reddeveduriascol radica queja disciplinaria ante Comisión Nal. de Disciplina judicial, y prepara denuncia penal contra el magistrado Rafael Albeiro Chavarro, por decretar medidas cautelares - inconstitucionales e inaplicables a juicio de @reddeveduriascol- de prohibir el uso de "símbolos patrios" y la expresión "Firmes por la Patria" tampoco es símbolo nacional -ley 12 de 1984- que NO usa la campaña del candidato @ABDELASPRIELLA. La absurda medida debe inaplicarse por manifiestamente inconstitucional, y el daño irreparable a la democracia que la misma entraña, pues conllevaría aplazar la segunda vuelta presidencial, modificar el tarjetón electoral para la segunda vuelta, e invalidar la elecciones en su primera vuelta, donde se usaron los mismos símbolos con la aprobación de autoridades nacionales e internacionales. El símbolo de 'Firmes por la Patria' no corresponde, en absoluto, a la bandera de Colombia, definida por la ley, pues su color es amarillo, de distinto tono y menos de la mitad de la misma - menos de un cuarto-; le sigue el rojo distinto al tricolor nacional y de la mitad de su símbolo y concluye con un tono azul corto, menos de otro cuarto. Nótese incluso como el logo del Pacto Histórico contiene también los colores patrios en las iniciales del mismo - PACto- sin que invalide su inscripción o publicidad. Finalmente, así las cosas no existe relación gráfica o fonética directa ni indirecta con los símbolos patrios. La única restricción que trae la ley refiere incluso al uso irrespetuoso de los símbolos patrios que corresponde a una sanción policíavaque solo pueden imponer los alcaldes – decreto 1967 de 1991 (agosto 15)- como lo ha expresado la @CConstitucional – Sentencia C-668/14- . En resumen, no se han usado símbolos patrios, y menos se han irrespetado que sería la única razón por la cual se podría sancionar con multa su uso, y más aún la decisión del magistrado Cahavarro, constituye una manifiesta intervención en política, rompiendo la separación de poderes, destruye



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010802000202600611 00
Referencia: FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN

el Estado de Derecho, viola los derechos políticos de más de 41 millones de colombianos(as) aptos para votar, e incluso impediría la celebración de la segunda vuelta presidencial e invalidaría la primera por razones superfluas que vienen haciendo carrera en lo que aparece como un sistemático sabotaje a las elecciones y particularmente a la campaña del candidato Abelardo De La Espriella, que habría dado sus inicios con la controversia del uso de la camiseta de la Selección Colombia - que como lo demostramos y denunciemos en su momento tampoco es símbolo nacional- ni tiene ninguna restricción para su uso para la ciudadanía en general, en virtud del mandato constitucional de que que a los ciudadanos nos esta permitido todo aquello que no nos esta prohibido, que suma al de la igualdad, libre desarrollo de la personalidad en conjunción con el de elegir y ser elegido.”
<https://x.com/redveeduriascol/status/2064496261600870586?s=20>” Sic
a lo transcrito,

Propone el quejoso que el Magistrado denunciado, sin cumplir los requisitos legales y las condiciones fijadas por la Corte Constitucional procedió a decretar una medida provisional, desconociendo que en la actuación de la referencia no se están ni siquiera vulnerando derechos fundamentales del accionante, pero si de los electores y de los accionados.

Solicita que se ordene abrir investigación disciplinaria contra el magistrado Rafael Albeiro Chavarro y evaluar la presunta extralimitación de funciones al decretar medidas restrictivas fuera de su competencia legal.



2. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante Acta Individual de Reparto del 10 de junio de 2026², se asignó el conocimiento de este asunto al despacho del doctor Julio Andrés Sampedro Arrubla, quién aquí funge como ponente.

3. CALIDAD OFICIAL DEL DISCIPLINABLE

Mediante copia del auto expedido el 9 de junio de 2026, se acreditó que el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala segunda de Decisión, que conoce en primera instancia la acción de tutela radicado No. 11001220500020261077300, es el doctor **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política³, el numeral 3 del artículo 112⁴ de la Ley 270 de 1996 y los artículos 239⁵ y 240⁶ de la Ley 1952 de 2019.

² Archivo 002 del expediente digital

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 257 A: La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (...)

⁴ Ley 270 de 1996. Artículo 112, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función."

⁵ Ley 1952 de 2019. Artículo 239, modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por



4.2. Investigación disciplinaria

En virtud de lo expuesto en apartes previos, los hechos disciplinariamente relevantes en la presente investigación, se circunscribirán a establecer si el proveído proferido el 9 de junio de 2026, por el magistrado **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue una decisión con probable relevancia disciplinaria por ser presuntamente contraria al ordenamiento jurídico, arbitraria o adoptada con extralimitación de funciones, al decretar medida provisional dentro de la acción de tutela radicado No. 1100122050002026001077300 en la que ordenó al candidato presidencial, Abelardo Gabriel de la Espriella Otero, a su fórmula vicepresidencial José Manuel Restrepo Abondado, al grupo de ciudadanos "*Defensores de la Patria*" y demás entidades vinculadas que, dentro de la veinticuatro (24) horas siguientes procedieran a retirar toda aquella propaganda política que obre en su página web, medios de comunicación masiva y redes sociales en las que se empleen símbolos patrios como: i) la bandera de la República de Colombia, escudo y demás figuras representativas de la nación; ii) imágenes alusivas a las instituciones militares y policiales; iii) saludo y emblemas representativos de las entidades castrenses; iv) así como el uso de las oraciones "*firmes por la patria*" y "*Defensores de la Patria*",

infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación. (...)

⁶ Ley 1952 de 2019. Artículo 240, modificado por el artículo 62 de la Ley 2094 de 2021. La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.



Por tanto, habiéndose identificado al autor de la presunta falta disciplinaria, al tenor de lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019⁷, este Despacho,

ORDENA

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.147, en calidad de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Segunda de Decisión Laboral, por cumplirse los presupuestos del artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 y para los fines previstos en el artículo 212 de la misma norma, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En aras de cumplir los fines dispuestos en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019⁸, se dispone por **Secretaría Judicial** de esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que adelante las siguientes actuaciones:

2.1 Oficiar a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que, dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir del recibo de la solicitud, aporte a esta Colegiatura lo siguiente:

⁷ Ley 1952 de 2019. Artículo 211. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria.

⁸ Artículo 212. Fines y trámite de la investigación. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010802000202600611 00
Referencia: FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN

- Copia de los actos administrativos de nombramiento, acta de posesión, el certificado de tiempo de servicio y los datos de contacto del doctor **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**, en calidad de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Segunda de Decisión Laboral.
- Copia del manual o reglamento adoptado por esa Colegiatura, para el funcionamiento y conformación de las Salas de Decisión.

2.2. Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del comunicado respectivo, allegue una constancia del sueldo devengado en los últimos cinco (5) años, por el doctor **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**, en su condición de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Segunda de Decisión Laboral, junto con una certificación de sus datos de contactos reportados, como son: *i)* número telefónico, *ii)* correo electrónico institucional y *iii)* correo electrónico personal.

TERCERO: Por Secretaría descargar e incorporar al plenario los certificados de antecedentes disciplinarios del doctor **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**, tanto de la Procuraduría General de la Nación, como de esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CUARTO: Oficiar a la Secretaría del Tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del comunicado respectivo, allegue copia íntegra de la acción de tutela radicado No. 11001220500020261077300 de la cual conoce el doctor **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**, en su condición de Magistrado del



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010802000202600611 00
Referencia: FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Segunda de Decisión Laboral.

QUINTO: Oficiar a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del comunicado respectivo, allegue copia de la actuación adelantada dentro de la acción de tutela radicado No. 11001020500020260159100 de la que conoce esa corporación y cuyo ponente es el doctor Víctor Julio Usme Perea.

SEXTO: Requerir al Consejo Nacional Electoral, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del comunicado respectivo, remita copia de la aprobación de los logos, símbolos, eslogan, identidad visual y demás distintivos de la campaña presidencial para elección del año 2026 del ciudadano Abelardo Gabriel de la Espriella Otero.

SÉPTIMO: Escuchar en ampliación de queja al señor Pablo Bustos Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.082 el día 2 de julio a las 10:00 am, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual. Puede ser citado a través del correo electrónico reddeveduriasdecolombia2@gmail.com, o los datos que obren al plenario.

OCTAVO: COMISIONAR a los magistrados auxiliares del despacho, Hernando Ignacio Vega Camerano y José Marco Garzón Olarte, con el objeto de que practiquen la prueba ordenada en numeral anterior, y a la auxiliar judicial grado I Yeimy Valentina Rivera Aguirre, como Secretaria ad hoc.



NOVENO: Notifíquese este proveído al investigado, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 121⁹ y 127¹⁰ del Código General Disciplinario, indicándole que puede hacer uso de las facultades y derechos enlistados en el artículo 112 *ibidem*¹¹, especialmente el de ser oído en versión libre, para lo cual podrá informar al despacho del Magistrado que funge como ponente, si desea hacerlo, en aras de disponer de los medios físicos y/o técnicos necesarios.

Aunado a ello, infórmesele sobre la posibilidad de confesar o aceptar los hechos, evento en el cual obtendrá los beneficios de que trata el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019¹².

Notifíquese también al representante del Ministerio Público, dando estricta aplicación a las normas referidas.

En atención al inciso 3° del artículo 111 del Código General Disciplinario, el trámite de la notificación personal no suspende la

⁹ Ley 1952 de 2019. Artículo 121. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.

¹⁰ Ley 1952 de 2019. Artículo 127. Notificación por edicto. Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. (...).

¹¹ Ley 1952 de 2019. Artículo 112. Derechos del disciplinado. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.
2. Designar apoderado.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica, para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

¹² Ley 1952 de 2019. Artículo 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos. (...) Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110010802000202600611 00
Referencia: FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN

actuación probatoria, tendiente a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado Ponente